



Recurso nº 1084/2020 C.A. Illes Balears 88/2020

Resolución nº 1351/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de la entidad MULTIAUTO PALMA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“suministro para el arrendamiento de vehículos destinados al Ayuntamiento de Palma (4 lotes)”*, en lo relativo a los lotes 1, 2 y 4, con expediente de contratación número 2020-037-S, convocado por el Ayuntamiento de Palma, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno, en sesión de día 06.05.2020 aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares que, además de las prescripciones técnicas, tienen que regir el contrato del *“suministro para el arrendamiento de vehículos destinados al Ayuntamiento de Palma (4 lotes)”*, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada (SARA), con un tipo de licitación total de 894.432,00 € con el IVA incluido para un período de cinco años, expediente de contratación número 2020-037-S.

Segundo. El anuncio convocando la licitación fue publicado en el DOUE y, asimismo, en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha el 2 de junio de 2020.

A la licitación concurren las empresas ISLEÑA DE MOTORES, S.L., MULTIAUTO PALMA, S.L. y NORTHGATE RENTING FLEXIBLE, S.A.

En la sesión de la mesa de contratación del día 8 de octubre de 2020, la Mesa de Contratación acuerda elevar propuesta al órgano de contratación en el sentido de adjudicar el contrato de los lotes 1, 2 y 4 a favor de la empresa NORTHGATE ESPAÑA, S.A. y del lote 3 a favor de MULTIAUTO PALMA, S.L., por haber obtenido la mayor



puntuación respectivamente siendo así que ambas empresas aportaron la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato dentro del plazo reglamentario.

Dicha resolución de adjudicación fue notificada a la entidad hoy recurrente MULTIAUTO PALMA SL el 15 de octubre.

Tercero. Disconforme con la citada Resolución, en fecha 19 de octubre siguiente, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal escrito de interposición del recurso basando su impugnación en que las ofertas presentadas por NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE S.A. e ISLEÑA DE MOTORES, S.L. no se ajustan al modelo específico contenido en los anexos I.1, I.2, I.4 del Pliego de cláusulas administrativas del contrato.

Cuarto. El órgano de contratación emitió en fecha 28 de octubre de 2020 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, confirmando la corrección del acuerdo de adjudicación sobre la base de considerar la inexistencia de posible alteración o duda sobre el contenido de las ofertas ni sobre la aplicabilidad de los criterios de adjudicación, aunque las mismas no se hubieran ajustado exactamente a los modelos recogidos en el Pliego administrativo.

Quinto. Conferido por este Tribunal traslado del recurso interpuesto a las otras empresas participantes en la licitación (y que resultaron adjudicatarias), NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE S.A y ISLEÑA DE MOTORES, no han presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de un contrato de servicios de valor estimado igual a 887.040,00 €.

Dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2 c) de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP).



Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 29 de noviembre de 2012 (BOE de 10/12/2012).

Tercero. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación siendo así que la eventual estimación del presente recurso determinaría la asignación de una puntuación definitiva a la propuesta de la recurrente que podría ser superior a la de la adjudicataria.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Respecto a la cuestión de fondo planteada, como ya se ha apuntado, el presente recurso basa la impugnación en que las ofertas presentadas por NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE, S.A. e ISLEÑA DE MOTORES no se ajustan al modelo específico contenido en los anexos I.1, I.2, I.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato.

En este sentido, el informe del órgano de contratación advierte que *“la empresa NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE, S.A. presentó sus ofertas de los lotes 1, 2 y 4, ofreciendo un descuento en el importe de la cuota mensual que corresponde a un porcentaje de baja” y, asimismo, que “la empresa ISLEÑA DE MOTORES presentó una oferta para el Lote 1, ofreciendo un descuento en el importe total del presupuesto del LOTE 1 al que corresponde un porcentaje de baja” siendo así que “mediante una simple regla de tres se deduce, sin posibilidad de duda, el coeficiente de baja que ofertan los licitadores, quedando perfectamente cuantificado el valor de las prestaciones objeto de contrato”.*

En su virtud, aun reconociendo que las ofertas no se ajustaron exactamente a los modelos recogidos en el PCAP, considera que debe desestimarse el recurso y confirmarse el acuerdo de adjudicación impugnado por entender que “no hay posible



alteración o duda sobre el contenido de las mismas ni sobre la aplicabilidad de los criterios de adjudicación”.

En este punto, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP, conforme al cual:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Recoge dicho artículo el principio doctrinal recogido por los tribunales administrativos relativo a que los pliegos aprobados por la administración son la ley del contrato. En tal sentido se ha manifestado reiteradamente el TARCA, en resoluciones como la de 29 de junio de 2011, que contiene los siguientes razonamientos: “En este sentido reiterar que es sobradamente conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo que mantiene reiteradamente que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la Ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores.”

El objeto del presente recurso consiste en determinar si la circunstancia de que las ofertas presentadas por NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE S.A e ISLEÑA DE MOTORES no se ajustasen al modelo específico contenido en los anexos I.1, I.2, I.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato era o no susceptible de subsanación, teniendo en cuenta que el coeficiente de baja ofertado y no expresado era susceptible de deducción, sin posibilidad de duda, mediante una simple regla de tres quedando perfectamente cuantificado el valor de las prestaciones y sin posible alteración o duda sobre el contenido de las mismas ni sobre la aplicabilidad de los criterios de adjudicación.



Como se pone de manifiesto en la Resolución 481/2020 (Recurso nº 213/2020) es doctrina reiterada de este Tribunal la que distingue entre defectos subsanables e insubsanables, en los siguientes términos (vid. Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre): *“En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del Órgano de Contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables– se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente*



subsanales, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)".

Entiende este Tribunal, como se expone en la citada resolución 481/2020, que la labor del órgano de contratación pasa por evitar realizar una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales exigidos.

En el presente caso, a la vista de lo indicado por el órgano de contratación, no hay duda acerca de los porcentajes de baja que, a la postre, ofertaban ambas empresas pese a no ajustarse exactamente al modelo previsto en el PCAP.

A mayor abundamiento, debe indicarse que la valoración se ha realizado en base a criterios técnicos debidamente motivados recogidos en el informe de 17 de julio de 2020, emitido por la comisión técnica, en el que se han aplicado los criterios de adjudicación mediante fórmulas y que la Mesa acepta expresamente e incorpora en el expediente del técnico municipal de Medio Ambiente de fecha 26 de octubre de 2018 evacuado en el seno del procedimiento, donde se describen con suficiente detalle las características y ventajas de la proposición de la adjudicataria determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de ésta con preferencia a la de la recurrente.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.G., en representación de la entidad MULTIAUTO PALMA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "suministro para el arrendamiento de vehículos destinados al Ayuntamiento de Palma (4 lotes)", en lo relativo a los lotes 1, 2 y 4, con expediente de contratación número 2020-037-S, convocado por el Ayuntamiento de Palma.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.